JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00173.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado. Tenga en cuenta la memorialista que a voces de dicha normatividad no basta con indicar la manera como consiguió la información, sino que debe acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00165.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1° En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado. Tenga en cuenta el memorialista que a voces de dicha normatividad no basta con indicar la manera como consiguió la información, sino que debe acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00171.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1° En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada. Tenga en cuenta la memorialista que a voces de dicha normatividad no basta con indicar la manera como consiguió la información, sino que debe acreditarlo.

2° Acreditará que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00061.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210010 8

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00169.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTELMO P.H.** contra **INÉS NOVOA ROLDÁN**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, con la demanda no se aportó el título ejecutivo base de recaudo, que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de la convocada en favor de la copropiedad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00167.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y sus intereses corrientes.

2. Manifestará bajo la gravedad de juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

4. Acreditará que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, y que fue remitido al correo electrónico del abogado inserto en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00667.

Conforme se solicita en la comunicación y escrito que anteceden, se ordena oficiar a la Coordinadora del Grupo de Contabilidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dé cumplimiento a lo orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1202 del 15 de octubre de 2020, respecto de la asignación mensual que percibe el ejecutado, por ser procedente.

Lo anterior, por cuanto las disposiciones contenidas en regímenes especiales, que aplican, entre otros, a los servidores de la Fuerza Pública, no pueden ir en contravía de las disposiciones generales, por lo tanto, su asignación pensional es pasible de embargo, siempre que no exceda el 50% de lo devengado por el deudor, para no afectar su mínimo vital. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, señaló lo siguiente: "… e*n otras palabras, quienes son beneficiarios de los regímenes especiales generalmente gozan de unos beneficios mayores a los establecidos para el régimen general, pero no por ello resultan excluidos de las garantías mínimas previstas para toda la comunidad de pensionados, máxime cuando estas últimas se presentan ante el mundo jurídico como normas de orden público que revisten un obligatorio cumplimiento. Es que, si al establecer un régimen especial se da un trato inequitativo y menos favorable a un grupo de pensionados, al previsto en el régimen general y este trato no resulta razonable, se configura un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. Por ello, si las normas laborales generales establecen como tope máximo de descuentos y deducciones salariales equivalente al 50% de la pensión reconocida o del salario pactado, los beneficiarios de los regímenes especiales no pueden estar por debajo de esa garantía mínima*".

Ofíciese a dicha entidad, remitiéndole copia de esta decisión, acosta de la parte interesada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01399.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **DIANA CONSTANZA ROMERO RICO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 21 de agosto de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$320.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00613.

Se insta al memorialista para que se esté a lo resuelto en autos de 12 de agosto de 2019 y 22 de septiembre de 2020, en los cuales se le indicó que debe realizar el emplazamiento de la demandada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P, ordenado desde el 12 de agosto de 2019.

Para tal fin, y en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., se le concede el término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí dispuestas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2021
No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320150054O

1º) Revisada la foliatura encuentra el Despacho la necesidad de precisar lo siguiente:

1.1º) El demandado Dagoberto Estupiñán Rueda se notificó personalmente del mandamiento de pago el 26 de octubre de 2015 (fl. 35), e interpuso recurso de reposición (y en subsidio de apelación) en contra de éste, el cual se resolvió por auto de10 de marzo de 2017 (fl. 130). También propuso excepciones de mérito.

1.2º) A los ejecutados Nelson Ricardo Pabón Flórez y Carlos Mario Restrepo Domínguez se les designó curador *ad-litem*, quien se notificó el 20 de febrero de 2017 del auto de apremio (fl. 126), y contestó en tiempo.

1.3º) Frente al convocado Carlos Mario Restrepo Domínguez, se ordenó repetir el emplazamiento por auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 141), dado que en la primera publicación se indicó erradamente su nombre.

1.4º) El ejecutado Nelson Ricardo Pabón Flórez, en virtud de decisión de esta misma fecha, obrante en el cuaderno número 3 del expediente, quedó notificado por conducta concluyente.

1.5º) Una vez se vincule al demandado Carlos Mario Restrepo Domínguez, se dispondrá lo pertinente frente a las excepciones planteadas en el asunto conforme al Código de Procedimiento Civil, codificación aplicable en esta controversia hasta ese momento, por expreso mandato del inciso 1º del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, como de alguna forma se indicó en auto de 25 de enero de 2017 (fl. 120, C. 1).

2º) Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 24 de julio de 2019 (fl. 165, C. 1) no compareció a recibir la notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo de designa a título de curador(a) *ad.litem* del ejecutado Carlos Mario Restrepo Domínguez, a los abogados relacionados

en acta adjunta, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia (numeral 3 del art. 318 del C. de P.C.).

Líbrense las comunicaciones del caso, y notifíquese al primero que concurra.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210017 4

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder para iniciar la presente acción, que la dirección de correo electrónico indicada en el mismo coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020).

2º) Aclarará en la demanda la dirección del predio objeto de restitución acorde a lo consignado en el contrato de arrendamiento aportado o, en su defecto, aportará la documental que acredite el cambio de dirección del predio.

3º) Acatará la exigencia del artículo 83 *ibídem*, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

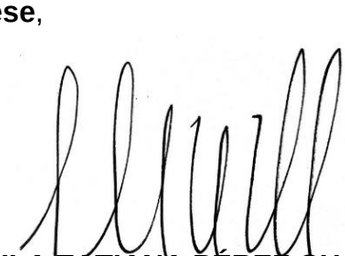

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210010 4

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190154 4

1º) Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia - Sección Depósitos Judiciales, para que informen sobre el estado de la consignación por la suma de $366.650 que realizó la parte convocada el 9 de marzo de 2020, a favor de esta sede judicial y con ocasión del asunto de la referencia. Anéxese copia del comprobante para lo pertinente.

2º) En cuanto al escrito incoado por la parte demandante el 12 de marzo de 2020, secretaría proceda conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, pues ha de impartírsele el trámite reglado para el recurso de reposición, por mandato expreso del parágrafo del primer canon citado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210016 6

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, Decreto 806 de 2020).

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 *ídem*, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y aportará las evidencias correspondientes.

3º) Indicará la ciudad la cual pertenece la dirección suministrada para notificar al demandado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210010O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210009O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210008400

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210007 6

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190121 2

1º) Se niega el emplazamiento solicitado dado que la parte actora no acreditó haber intentado la notificación del ejecutado en las direcciones señaladas en escrito obrante a folio 16 del C. 1, esto es, en la diagonal 41 A sur No. 24 A-33 y/o diagonal 41 A sur No. 24 A-41 de esta ciudad.

2º) En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320150054O

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado Nelson Ricardo Pabón Flores, fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sostiene el togado que la notificación realizada a su representado se encuentra viciada de nulidad, toda vez que se consumó en una dirección diferente a donde él reside, dado que la comunicación enviada el 22 de julio de 2016 (fl. 106, C1) fue enviada a la carrera 4 No. 11-16 Casa 31 Bloque 8 de Bogotá, cuando en realidad la misma corresponde al municipio de Chía.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto a la preservación de estas prerrogativas.

Se tiene por averiguado que la declaración de nulidades procesales procede solamente por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que, y excepcionalmente, tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C.G. del P. y 29 C. P.).

Bajo esta óptica, el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal señala que el proceso es nulo "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

En el *sub judice*, la parte demandante para efectos de notificar al señor Pabón Flores indicó como direcciones ***(i)*** la carrera 4 No. 11-16 Casa 31 Bloque 8 y ***(ii)*** Avenida Calle 72 No. 6-30 piso 11, ambas de esta ciudad. Surtido allí el respectivo trámite no se logró enterar al destinatario, tal como se evidencia en las certificaciones obrantes folios 106 y 111 del C,1, en las cuales la empresa de correos constató frente a la primera que la "dirección no existe" y, con relación a la segunda que "no habita o trabaja"; escenario que conllevó a la postre a su emplazamiento y, después, a que le fuera nombrado un curador, a quien se puso en conocimiento del auto de apremio (fls. 116 y 126, C. 1).

Afirma el incidentante, que la primera notificación se realizó en su dirección, pero en Bogotá y no en Chía, donde él se ubica.

En efecto, del material probatorio obrante a folios, y en especial del certificado de tradición y libertad No. 50N-20416327, visible a folios 17-19 del cuaderno 2 del proceso se extracta, por un lado, que la dirección "carrera 4 No. 11-16 Casa 31 Bloque 8", efectivamente, corresponde al municipio de Chía - Cundinamarca, y por otro, que la parte actora conocía que dicha dirección no pertenecía a la ciudad Bogotá, pues ella, desde los albores del juicio, solicitó el embargo del citado bien.

Además, observa esta célula judicial que la sociedad demandante era conocedora de otro lugar donde se podía hallar al señor Nelson Ricardo Pabón Flores. Así se observa del documento militante a folios 45 a 47, C. 1, contentivo del acta elevada (antes de la presentación del pliego introductorio) en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio, en la que se registró como domicilio de aquél la calle 75 No. 5-88 piso 2 de Bogotá.

En consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago únicamente frente al demandado Nelson Ricardo Pabón Flores.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECLARAR PROBADO, y por ende, **PRÓSPERO**, el incidente de nulidad promovido por el demandado **Nelson Ricardo Pabón Flores.**

2º) En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de todo lo aquí rituado después del interlocutorio de apremio.

3º) Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por “notificado” al demandado Nelson Ricardo Pabón Flores por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, a partir de la fecha en que incoó la solicitud de nulidad que aquí se resuelve.

4º) Condenar en costas a la parte demandante, inclúyase la suma de $250.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210017O

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder para iniciar la presente acción, que la dirección electrónica indicada en el mismo coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020).

2º) En obedecimiento al artículo 8º *ejúsdem*, allegará las evidencias de la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Téngase en cuenta que las indicadas en la página web de Datacrédito Experian no son legibles.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210016 8

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder para iniciar la presente acción, que la dirección electrónica indicada en el mismo coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020).

2º) En obedecimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física suministrada en el libelo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210016 4

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes *ibídem,* el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ADMITIR la presente demanda declarativa (Responsabilidad Civil Contractual) que promueve **JUAN SEBASTÍAN CORREA TAPIAS** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados de forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ejúsdem*.

Se reconoce al abogado **Adriano Rodríguez Alemán**, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PEREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210007 4

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210007200

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210007O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210006 2

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210005 2

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190045 6

Frente a la anterior petición de embargo, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fechas 15 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190092

En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ténganse en cuenta las direcciones -física y electrónica- aportadas por la parte actora para efectos de surtir la notificación a la demandada, en escrito obrante a folio 18 del cuaderno principal.

Respecto de la dirección electrónica procederá el extremo actor conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de diciembre de 2020

No. de Estado 49

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria